

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de abril de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor JUAN DE LA CRUZ MOZO BETANCURT en contra de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Despido Injusto-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00053-00
Auto Interlocutorio Nro. 405

DEVUELVE DEMANDA

El señor **JUAN DE LA CRUZ MOZO BETANCURT**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las Pretensiones:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- La pretensión declarativa 3a no encuentra soporte en la demanda, ya que no se mencionan las acreencias laborales insolutas y que generan la sanción de que trata el artículo 65 del CSJ, pues esta normativa dispone que si al finalizar el contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, nace tal derecho y no se indica ausencia de pago por estos conceptos.

Frente a la Competencia

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, prescribe: **"La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor."** (negrilla fuera del texto)

La demanda carece de este acápite, necesario con el fin de definir la competencia en este asunto.

Adicionalmente, no se indicó si la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, respecto de la demandada, no se menciona la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, como lo establece el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada **OLGA MARINA GIRALDO LOPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 42.023.258 y T.P Nro. 269797 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **JUAN DE LA CRUZ MOZO BETANCURT**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia legal y suficiente a la abogada **OLGA MARINA GIRALDO LOPEZ**, para que represente los intereses del demandante conforme al poder a ella conferido, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Edna Patricia Duque Isaza

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1b621f34e2ddd33951f91db08bb194a74e464c24faa3e908ad48c03e56c0e4**

Documento generado en 02/05/2024 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>